

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1005/2017

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambos
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aas., a veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del **juicio de nulidad** número **1005/2017** promovido por *******, en contra del **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS y SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA** ambas del **MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, y:

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **ocho de mayo de dos mil diecisiete**, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente, el C. *******, compareció a demandar la nulidad de **una** multa de tránsito que se contiene en la boleta de infracción número de folio *******, levantada el **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respecto al vehículo con **placas** de circulación número ***** del estado de Aguascalientes**, ofreciendo al efecto las pruebas a que se refiere en la propia demanda.

II.- Por acuerdo de **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por auto de fecha **dieciséis de junio de dos mil diecisiete** se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra y se ordenó correr traslado a la parte actora.

IV.- Por auto de fecha **catorce de julio de dos mil diecisiete** se tuvo a la parte actora por perdiendo su derecho para formular ampliación de demanda y señaló fecha para la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, misma fecha en que se citó a las partes para oír sentencia definitiva, que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa atribuida a una autoridad del Municipio de Aguascalientes y que en concepto del particular le causa agravio.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 4., de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes.

TERCERO.- Y en virtud de que no se advierte ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amaro, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

CUARTO.- Que la acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente por lo siguiente:

Argumenta la parte actora en su escrito de demanda que la *boleta de infracción* carece de la debida fundamentación y motivación por lo que debe declararse su nulidad.

Se afirma que es procedente la acción de nulidad, porque resulta esencialmente fundado el concepto de nulidad invocado por la parte actora, por cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la multa de tránsito impugnada.

En efecto, de la **boleta de infracción impugnada**, que obra en autos con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la ley de la materia; se desprende, que no se satisface en su totalidad el requisito legal de la debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 4º fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, mismo que debe observarse en todo acto administrativo, toda vez que éste no solo exige precisar el artículo aplicable al caso concreto, sino además, efectuar una adecuación entre la hipótesis prevista en el precepto legal y la conducta del gobernado estableciendo para ello un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tal artículo, además de determinar de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para arribar a la conclusión contenida en los mismos, **lo cual trasciende a la resolución definitiva, en este caso la determinación de multa en cantidad líquida, por tanto tal determinación adolece de las mismas irregularidades que el documento estudiado, en este caso la boleta de infracción de referencia.**

Ahora, en la especie no basta que en la boleta de infracción se cite el artículo **157 Bis III A 34 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes**, para que se estime correctamente fundada y motivada, ya que no se estableció correctamente una relación entre la disposición legal invocada y la conducta del presunto infractor, lo que desde luego se traduce en **una deficiente fundamentación y motivación**, ya que no se relacionan jurídicamente de manera correcta las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas, con el precepto legal invocado como fundamento de la sanción.



Luego, aunque la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal pretende fundar y motivar la boleta de infracción antes referida, lo hace en forma deficiente, lo que se traduce en una violación a la fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, lo que consecuentemente genera la causal de anulación a que se refiere el artículo 61 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, provocando con ello su **nulidad lisa y llana**.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA de la multa de tránsito descrita en el resultando I de la presente resolución.

Tiene aplicación al respecto la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o

*documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, **cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fijados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana**, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica, y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1513/94. Seguros La Comercial de Chihuahua, S. A. 20 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución determinante de la multa de tránsito descrita en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1005/2017

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.-

Conste.-

Mony*